

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-155/2021.

DENUNCIANTE: REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCION DEMOCRATICA.

DENUNCIADO: LÁZARO NETZAHUATL
TEOMITZI, DIRECTOR DE
DESARROLLO ECONÓMICO DEL
MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN,
TLAXCALA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL.

Ixtenco, Tlaxcala, a 07 de enero de 2022.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta resolución en el expediente **TET-PES-155/2021**, en la que declara la inexistencia de la infracción atribuida al denunciado Lázaro Netzahuatl Teomitzi, en su carácter de Director de Desarrollo Económico del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

Glosario

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Denunciado	Lázaro Netzahuatl Teomitzi, Director de Desarrollo Económico del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.
Denunciante	Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.



Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Unidad Técnica o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

ANTECEDENTES

De los autos que obran en el expediente, así como de lo manifestado por el denunciante, se desprende lo siguiente:

1. Presentación de la denuncia ante el ITE. El 26 de noviembre de 2021, se presentó ante la oficialía de partes del ITE, escrito de denuncia de los hechos materia de este Procedimiento Especial Sancionador.

2. Radicación ante el ITE. El mismo 26 de noviembre de 2021, se radicó la denuncia, ante la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, bajo la nomenclatura CQD/CA/CG/415/2021.

3. Admisión y emplazamiento. El 01 de diciembre de 2021, se admitió a trámite la denuncia, a la que se asignó el número **CQD/PES/PRD/CG/165/2021**, y se ordenó notificar al denunciante y emplazar al denunciado para que por sí o a través de sus representantes, compareciera personalmente o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, que se señaló para el día 08 de diciembre de 2021, a las 12:00 horas.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El 8 de diciembre de 2021 a las 12:00 horas se llevó a cabo la audiencia de ley, sin la comparecencia del denunciante, y con la comparecencia por escrito y de forma virtual del denunciado.

5. Remisión al Tribunal. El 10 de diciembre de 2021, se recibió en este Tribunal oficio sin número, signado por el Licenciado Edgar





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-155/2021.

Alfonso Aldave Aguilar, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, al que anexó: **a) El Informe Circunstanciado; y, b) el expediente número CQD/PES/PRD/CG/165/2021**, radicado por la referida comisión.

6. Turno a ponencia. El 11 de diciembre de 2021, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TET-PES-155/2021** y turnarlo a la Tercera Ponencia, para su debida tramitación.

7. Radicación. El 14 de diciembre de 2021, se tuvieron por recibidas las actuaciones en la Tercera Ponencia y se ordenó su radicación con el número de expediente asignado por la Presidencia de este Tribunal.

8. Debida integración. El 07 de enero de 2022, se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve, por lo que se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

9. Sede del Tribunal. De conformidad con el punto de acuerdo E-01-001/2022, aprobado mediante acta de sesión extraordinaria privada TET-SEP-001/2022, de 4 de enero de 2022, se determinó que el 7 de enero de 2022, se llevara a cabo la Sesión de Pleno de este Tribunal, en las instalaciones que ocupa la Presidencia Municipal de Ixtenco, Tlaxcala.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 6, 7 y 13, párrafos 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389 y 391 de la Ley Electoral, este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto, dado que se trata de un procedimiento especial



sancionador tramitado por la autoridad administrativa electoral local en el estado de Tlaxcala, en el que se denuncian hechos que pueden llegar a constituir infracciones electorales cometidas por un servidor público.

SEGUNDO. Pruebas.

1. Pruebas aportadas por el Denunciante.

- 1.1 Copia certificada del nombramiento de Sergio Juárez Fragoso, como representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del ITE.
- 1.2 El acta o certificación respecto de las ligas de internet que contienen los hechos denunciados.
- 1.3 Una memoria USB que contiene un video relacionado con la infracción denunciada.
- 1.4 El informe que se solicite al Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, respecto a si Lázaro Netzahuatl Teomitzi se desempeña actualmente como Director de Desarrollo Económico o en algún otro cargo similar dentro del ayuntamiento.
- 1.5 La presuncional legal y humana (desechada en audiencia de ley)¹.
- 1.6 La instrumental de actuaciones (desechada en audiencia de ley)².

2. Pruebas Aportadas por el Denunciado.

¹. Consta en la foja 94 del expediente en el que se actúa.

² Consta en la foja 94 del expediente en el que se actúa.



Si bien, en actuaciones consta que el 8 de diciembre de 2021, presentó escrito por el que contestó los hechos que se le imputan, del mismo se desprende que no ofreció prueba alguna.

3. Elementos probatorios allegados al expediente por parte del ITE.

3.1 Acta de certificación de 26 de noviembre de 2021, levantada por el titular de la Unidad Técnica³.

3.2 Acta de certificación de 30 de noviembre de 2021, levantada por el titular de la Unidad Técnica⁴.

3.3 Impresión de oficio número PMCH/0079/2021, de fecha 29 de noviembre de 2021, recibido vía correo electrónico, signado por el Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, mediante el cual dio cumplimiento a requerimiento realizado por la Unidad Técnica,⁵ al que se anexó impresión de copia certificada del nombramiento del C. Lázaro Netzahuatl Teomitzi, como Director de Desarrollo Económico, con un horario laboral de 9:00 a 17:00 horas, conforme al oficio de recursos humanos TSC/11/11772021⁶.

3.4 Oficio original ITE-SE-1192/2021 de fecha 28 de noviembre 2021 y la copia certificada del nombramiento del representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del ITE adjunta a dicho oficio.⁷

³ Documento que hace prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

⁴ Documento que hace prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

⁵ Nombramiento y certificación que consta en las fojas 56, 57, 58 y 59 del presente expediente.

⁶ Documental privada, por lo cual generan un valor indiciario en términos de lo previsto en el artículo 369 de la Ley Electoral Local, 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado, consta en foja 60 del expediente al rubro.

⁷ Documental privada, por lo cual generan un valor indiciario en términos de lo previsto en el artículo 369 de la Ley Electoral Local, 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado



3.5 Oficio original ITE-SE-1193/2021, de fecha 28 de noviembre 2021, y copia certificada de la resolución mediante la cual se aprobó la candidatura de Nicolás Austreberto Ahuatzi Rodríguez, como candidato propietario a la presidencia de comunidad de Santa Cruz Guadalupe, municipio de Chiautempan, Tlaxcala, por el partido MORENA para el Proceso Local Extraordinario 2021.⁸

3.6 Escrito original de fecha 30 de noviembre de 2021, signado por Lázaro Netzahuatl Teomitzi, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento realizado por la Unidad Técnica.⁹

TERCERO. Principios rectores en el derecho administrativo sancionador.

I. Principio de presunción de inocencia.

En este orden de ideas, al ser el Procedimiento Especial Sancionador, parte del derecho punitivo del Estado, en su tramitación y decisión, deben observarse las garantías constitucionales y convencionales que le asisten a toda persona, antes de ser dictado el acto de autoridad que eventualmente le imponga una sanción o pena; pues al amparo de lo que determina el artículo 14 de la Constitución Federal, está prohibido imponer sanción alguna por simple analogía y aún por mayoría de razón.

En este tenor, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal antes invocada, principio que debe observarse al realizar la determinación de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

⁸ Documental privada, por lo cual generan un valor indiciario en términos de lo previsto en el artículo 369 de la Ley Electoral Local, 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado

⁹ Documental privada, por lo cual generan un valor indiciario en términos de lo previsto en el artículo 369 de la Ley Electoral Local, 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado; consta en la foja 64 del expediente en el que se actúa.





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-155/2021.

Principio que también se estableció en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del *ius puniendi* propias del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002 de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APPLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**¹⁰.

¹⁰ **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APPLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistemática, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.



En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y, por tanto, corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos de la infracción administrativa.

II. Principio de tipicidad.

Además, partiendo de la premisa de que el Procedimiento Especial Sancionador, es parte de la facultad punitiva del Estado, debe tenerse en cuenta, al momento de juzgar y resolver, que al presente asunto, también le resulta aplicable el principio de tipicidad cuya base constitucional se encuentra en el artículo 14 de la Constitución Federal pues ese numeral determina que no se podrá imponer pena alguna si no está decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

En este tenor, el principio de tipicidad, se traduce en la obligación que tiene la autoridad imparcial de justicia, de imponer una sanción única y exclusivamente, en el caso de que en el procedimiento, se encuentren debidamente acreditados todos y cada uno de los elementos que constituyen la hipótesis normativa que la ley establece como infracción, pues de faltar uno o algunos de ellos, se estaría en una imposibilidad jurídica de declarar la responsabilidad del denunciado e imponer una sanción, al no encontrarse colmados la totalidad de los elementos del tipo administrativo que la ley considera como una contravención al orden normativo.

Resulta aplicable a este asunto lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la Jurisprudencia número 7/2005 de rubro: **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS**





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-155/2021.

APLICABLES¹¹. Misma que determina la aplicación del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador electoral, como parte del respeto a las garantías de certeza jurídica y objetividad que le asiste a todo gobernado.

CUARTO. Denuncia y defensas.

I. Del escrito inicial del Denunciante se desprende en esencia lo siguiente:

- El 08 de noviembre de 2021, el Consejo General del ITE aprobó la resolución ITE-CG 309/2021, en la que otorgó el registro de las fórmulas de candidatos a las presidencias de comunidad de MORENA, entre ellas, la fórmula que contempla como candidato propietario a Nicolás Austreberto Ahuatzi Rodríguez, a la Presidencia de Comunidad de Santa Cruz Guadalupe, Chiautempan, Tlaxcala, para el proceso electoral local extraordinario 2021.

¹¹ **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendo), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.



- El 03 de octubre de 2021, el Consejo General de ITE, aprobó el acuerdo ITE-CG 279/2021, en el que se fijó el calendario legal para el proceso local extraordinario 2021, teniendo como periodo de campaña el comprendido del 10 al 24 de noviembre de 2021.
- Así, el denunciante señala que el 24 de noviembre de 2021, en la página del periódico digital denominado “*ahora infórmate, periodismo con rumbo*”, se publicó la nota denominada “*Desde el ayuntamiento de Chiautempan Impulsan a Candidato de Morena*”, la cual se localiza en la liga electrónica siguiente: <https://ahorainormate.com/2021/11/24/desde-el-ayuntamiento-de-chiautempan-impulsan-a-candidato-de-morena/>

Al inicio de la nota periodística aparece una imagen de una página de Facebook, atribuida a Lázaro Netzahuatl Teomitzi, publicada a las 11 horas, donde se lee lo siguiente: “*El respeto, la perseverancia y la humildad, son el camino al éxito amigo Nicolás Austreberto Ahuatzi Rodríguez*”.

En seguida, en la misma página se encuentra un recuadro insertado de otra página de Facebook, con el emblema de MORENA, identificada con la denominación de “*Morena oficial Chiautempan*”, y en esa imagen insertada se lee:

“*Pese a las adversidades Nicolás Austreberto Ahuatzi Rodríguez, nuestro candidato a presidente de comunidad en las elecciones extraordinarias de Santa Cruz Guadalupe ha decidido salir y caminar por cada calle de su comunidad y tocar todas las puertas nuevamente, demostrando porque es y será la mejor opción para su comunidad*”.

En seguida, como parte de la nota periodística se lee:

“*Se trata del Director de Desarrollo Económico en el municipio de Chiautempan Lázaro Netzahuatl Teomitzi, quien abiertamente manifestó su respaldo al candidato de MORENA a presidente de Santa Cruz Guadalupe perteneciente al municipio de Chiautempan.*





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-155/2021.

Fue en redes sociales, donde el ex candidato del PRD a Diputado perdedor hoy funcionario municipal, evidenció su apoyo a Nicolás Austreberto Ahuatzi Rodríguez quien busca ser Presidente de Comunidad por MORENA.”.

Al finalizar la nota periodística se vuelve a insertar la imagen de la página de Facebook atribuida a Lázaro Netzahuatl Teomitzi, así como seis imágenes fotográficas de personas haciendo proselitismo, donde una persona del género masculino con chaleco morado con las siglas de MORENA, les dirige la palabra a otras personas.

- En la página de Facebook con el nombre y perfil de Lázaro Netzahuatl Teomitzi, con la liga electrónica siguiente: <https://www.facebook.com/lazaro.netzahuatl>, el 23 de noviembre de 2021, aparece publicado un video con la misma imagen inserta en la nota periodística ya precisada, con los mismos textos y la imagen de la página de Facebook atribuida a MORENA.

- Lázaro Netzahuatl Teomitzi, actualmente se desempeña como Director de Desarrollo Económico del Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan y, por ello, tiene el carácter de servidor público del ayuntamiento referido, con atribuciones de dirección y mando, por lo que con su actuar, al haber realizado la publicación denunciada en su página personal de Facebook, viola lo establecido en los artículos 351 fracción IV de la Ley Electoral y el artículo 134 de la Constitución Federal.¹²

- Argumenta que la conducta desplegada por el denunciado se encuadra en la fracción IV del artículo 351 de la Ley Electoral, pues aduce que el verbo asistir, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, tiene varios significados,

¹² Como consta en la integridad del escrito de denuncia presentado ante la oficialía de partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de fecha 26 de noviembre de 2021.



por ejemplo: el de acompañar a alguien a un acto público; o el de socorrer, favorecer o ayudar; o el de estar de parte de alguien.

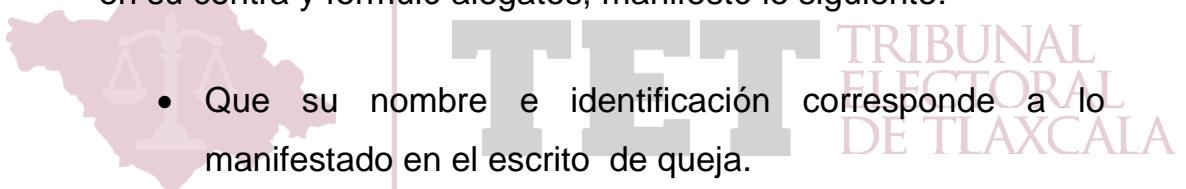
Así, a su consideración, Lázaro Netzahuatl Teomitzi, en este asunto, está asistiendo, ayudando y está de parte del candidato de MORENA Nicolás Austreberto Ahuatzi Rodríguez, pues, a su parecer, en la publicación denunciada, le manifiesta su apoyo y lo enaltece al decir que: *“El respeto, la perseverancia y la humildad, son el camino al éxito amigo Nicolás Austreberto Ahuatzi Rodríguez”* y además porque agrega una imagen del partido MORENA, donde se expresa el apoyo al referido candidato.

- Dicha ayuda ocurre dentro del periodo de campaña, ya que, según lo argumenta, sucedió el 23 de noviembre de 2021 y conforme al calendario electoral legal, el periodo de campaña fue del 10 al 24 de noviembre de 2021; además de que se dio dentro del horario de labores, pues la publicación denunciada, se realizó a las 9:30 horas es decir dentro del horario y día laborable.
- Además aduce que el citado apoyo es permanente, en virtud de que la publicación se quedó en la citada página desde su colocación hasta el día de presentación de la denuncia, incluso en días y horas que no son hábiles, pues argumenta que el ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, tiene un horario laboral de 8:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes al menos.
- Con la citada publicación, se viola el principio de imparcialidad, establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, en virtud de que, a su criterio, el denunciado expresa su apoyo de manera pública a un candidato de MORENA.



II. Por su parte, el Denunciado, manifestó por escrito, en lo sustancial, lo siguiente:

1. Al cumplimentar el requerimiento que le fue formulado por el ITE, a través de oficio número ITE-UTCE-2061/2021, manifestó que el perfil de la red social Facebook que aparece con el link <https://www.facebook.com/lazaronetzahuatl>, es de su propiedad, que corresponde a su persona y manifiesta que hace más de veinte días ha estado inactiva la citada cuenta.
2. Asimismo, en el escrito que presentó ante el ITE el 08 de diciembre de 2021¹³, por el que contestó la denuncia presentada en su contra y formuló alegatos, manifestó lo siguiente:



- Que su nombre e identificación corresponde a lo manifestado en el escrito de queja.
- Que, efectivamente, es funcionario del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala.
- Que el perfil de la red social Facebook que aparece con el link <https://www.facebook.com/lazaro.netzahuatl>, es de su propiedad y corresponde a su persona, pero que no es de uso cotidiano de su persona y que por ello no ha tenido actividad desde los primeros días del mes de noviembre en el sentido de elaborar y difundir publicaciones.
- Que la publicación denunciada, se la atribuye a un ataque a su cuenta de la mencionada red social de hackers, que han convertido sus conocimientos en un abuso para obtener ganancias para ellos, argumentando que en la actualidad no hay persona o institución que esté blindada contra la intervención de sus cuentas en redes sociales y telefónicas.

¹³ Escrito que obra en las fojas 89, 90 y 91 del expediente en el que se actúa.



- Que en la publicación denunciada, no se hace un llamamiento al voto o un impulso a esa candidatura, y que aplicar su presencia supletoriamente con una presunta publicación, no encuadra en los supuestos enmarcados por la legislación comicial como infracciones.

QUINTO. Cuestión a resolver, solución y demostración.

I. Cuestión a resolver. Si en el caso concreto se actualiza una violación a lo dispuesto en las fracciones IV y VI del artículo 351 de la Ley Electoral y séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal, por parte del denunciado.

II. Solución. Este Tribunal estima que, de las constancias procesales, y valoración de las pruebas aportadas al sumario, no se acredita la existencia de la infracción imputada al denunciado, y por ello, no se acreditó la trasgresión al principio de imparcialidad, por las razones siguientes:

1. Se acreditó que el denunciado sí es servidor público al ostentar el cargo de Director de Desarrollo Económico del Ayuntamiento del municipio de Chiautempan, Tlaxcala, pero no se demostró que, hubiera realizado la publicación materia de este asunto, en ejercicio de dicho cargo, ni ocupó elementos o recursos públicos para ello.

Lo anterior es así, en virtud de que la publicación denunciada se realizó en una cuenta o perfil de la red social denominada Facebook propia del denunciado y de uso personal, sin que de la misma se desprenda que es un perfil o cuenta oficial del Ayuntamiento del municipio de Chiautempan, Tlaxcala, y que estuviera bajo resguardo, dirección o control del Director de Desarrollo Económico de dicho Ayuntamiento.

2. No se acreditó que el denunciado **asistiera** en horario de labores, a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-155/2021.

o de campaña, de los aspirantes, precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes o candidatos a cargos elección popular.

La palabra **asistir**, no debe ser interpretada o entendida de forma aislada en uno de sus posibles significados, sino que debe ser entendida de forma conjunta con los demás elementos de la porción normativa que la contiene y si la fracción IV del artículo 351 de la ley Electoral dispone que está prohibido **asistir a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña**, es inconcuso que la acepción que se le pretendió dar al verbo asistir, tiene que ver con la participación efectiva a través de la presencia física del infractor en el tipo de eventos que menciona dicha hipótesis normativa.

En este contexto normativo, es que resulta inconcuso que en la especie no se actualizó este elemento del tipo administrativo en estudio, en virtud de que de la publicación denunciada, no se desprende que el denunciado hubiere estado presente o hubiera asistido a **cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña**, tan es así que la publicación denunciada se realizó en una red social de la que no se desprende la presencia física del denunciado.

3. No se acreditó que la publicación denunciada se hubiera efectuado en horario de labores, pues el denunciante manifestó en su escrito inicial, que la misma se realizó a las 9:30 horas del 23 de noviembre de 2021 y para demostrar su dicho ofreció pruebas técnicas consistentes en imágenes de capturas de pantalla que por sí solas no generan convicción plena.

Así, se encuentra en el expediente, acta levantada por el titular de la Unidad Técnica del ITE, de 26 de noviembre de 2021, en la que no se hizo constar la fecha y hora precisas, en las que se realizó la



publicación denunciada en el perfil de Facebook: <https://www.facebook.com/lazaro.netzahuatl>, además de que de las capturas de pantalla que se insertaron para ilustración de la certificación realizada, tampoco es posible visualizar y precisar esta circunstancia.

Además, del acta levantada por el titular de la Unidad Técnica del ITE, de 30 de noviembre de 2021, se desprende que para esa fecha, en la cuenta o perfil de Facebook con dirección electrónica <https://www.facebook.com/lazaro.netzahuatl> ya no se encuentra alojada la publicación denunciada y, por ende, ya no fue posible realizar certificación alguna respecto de la misma.

Asimismo, se tiene como hecho notorio la falta absoluta de la publicación denunciada en la cuenta o perfil de Facebook del denunciado, toda vez que al momento de dictar esta resolución, se procedió a ingresar a la cuenta o perfil de Facebook con dirección electrónica <https://www.facebook.com/lazaro.netzahuatl> y se advierte que su contenido es coincidente con el acta levantada por el titular de la Unidad Técnica del ITE, de 30 de noviembre de 2021, en virtud de que las publicaciones de esa cuenta o perfil, inicia con una realizada el 07 de noviembre, sin precisar año.

4. Finalmente, partiendo del análisis exhaustivo de la publicación denunciada, misma que es del tenor siguiente: *“El respeto, la perseverancia y la humildad, son el camino al éxito amigo Nicolás Austreberto Ahuatzi Rodríguez”*, es dable jurídicamente afirmar que la infracción denunciada no incide en materia electoral, por lo siguiente:

No se acreditó la existencia de voces, imágenes o símbolos que hicieran plenamente identificable al denunciado como servidor público, respecto de la citada publicación; es decir que, de constancias no se desprende medio de prueba alguno que, aunque sea de forma indiciaria, acredite que Lázaro Netzahuatl Teomitzi, realizó la





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-155/2021.

publicación denunciada valiéndose del cargo de Director de Desarrollo Económico del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, o que hubiera utilizado elementos o medios propiedad del citado municipio para su realización.

De la frase, que constituye la publicación denunciada, se aprecia que se enlistan una serie de valores o cualidades –respeto, perseverancia y humildad- y se manifiesta que los mismos son el medio para obtener el éxito, sin precisar en qué contexto o a qué tipo de éxito se refiere, y se remata la frase como si fuera dirigida a Nicolás Austreberto Ahuatzi Rodríguez, pero de su redacción no se puede inferir que el autor de la publicación atribuya esas cualidades o valores a quien llama amigo.

Ahora bien, del análisis acucioso de la publicación denunciada, no se aprecia elemento alguno que acredite que el denunciado haya colocado esa publicidad, en su carácter de autoridad, perteneciente al gobierno municipal de Chiautempan, Tlaxcala y no consta escudo oficial, frase o información alguna que demuestre que la información en ella contenida es institucional y, por ende, la publicación realizada no puede ser considerada como un acto de autoridad que este sujeto a la prohibición de incumplir con el principio de imparcialidad.

Además, no se destaca la imagen del denunciado, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público o de un tercero, con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, pues no se utilizan expresiones, palabras o frases vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir a un candidato a un cargo de elección popular, a un partido



político o cualquier referencia al proceso electoral local extraordinario 2021.

III. Demostración.

III.1 Principios de imparcialidad y equidad.

Por disposición expresa del séptimo párrafo, del artículo 134, de la Constitución Federal, los servidores públicos de los diferentes niveles de gobierno, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La anterior hipótesis normativa establece, los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, de observancia obligatoria a cargo de toda autoridad, entre ellas, las autoridades municipales.

Por su parte, la Ley Electoral en armonía con el precepto constitucional entes invocado, replica esos principios rectores en su artículo 351, fracciones IV y VI, pues establece que son infracciones cometidas por las autoridades y los servidores públicos, entre otros, de órganos del gobierno municipal, desplegar alguna de las conductas siguientes:

- Asistir dentro del horario laboral a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes, precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes o candidatos a cargos elección popular.
- Incumplir el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal. Cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-155/2021.

Prohibición de asistir a eventos proselitistas.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo¹⁴ que la investidura de un funcionario existía durante todo el periodo de su ejercicio, con independencia de que el día fuera hábil o no y, por ello, tal investidura era susceptible de afectar al electorado que participa en actos en donde intervenga dicho funcionario.

En los recursos de apelación SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-91/2008, se consideró que no se desconocía la imagen positiva que la ciudadanía posee de los servidores públicos de elección popular, así como de la actuación de los gobiernos identificados con una fuerza política, al ser parte de un acervo susceptible de ser capitalizado, empero resultaba inadmisible la presencia de éstos en un acto proselitista, porque ello no contribuía a la preservación de los principios de imparcialidad, equidad en el acceso al financiamiento público y a los medios de comunicación.

Servidores públicos con actividades permanentes.

En esa misma línea argumentativa, la Sala Superior estableció que en los casos en que los servidores públicos se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y aquellos que les corresponda ejercer el derecho a un día de descanso por haber laborado durante seis días¹⁵.

En efecto, la Sala Superior señaló que la restricción consistente en que los servidores públicos no pueden asistir a eventos proselitistas se actualiza cuando se encuentren obligados a realizar actividades

¹⁴ SUP-RAP-75/2008

¹⁵ Tesis L/2015, de rubro “ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES



permanentes en el desempeño del cargo público, lo cual obedece a lo siguiente:

- Existe una prohibición a los servidores públicos de desviar recursos para favorecer a determinado partido, precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.
- Se ha equiparado al uso indebido de recursos, a la conducta de los servidores públicos al asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que su simple asistencia conlleva un ejercicio indebido del cargo, ya que a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.
- Si el servidor público, debido a determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas fuera de éste.

III.2 Libertad de expresión.

Antes de proceder al análisis de los hechos denunciados y que son materia de esta resolución, se estima relevante hacer algunas consideraciones sobre la libertad de expresión.

Esto es así, en razón de que el marco normativo nacional y estatal (el cual incluye no solo disposiciones jurídicas sino interpretaciones de los tribunales) sobre actos que vulneran la normatividad electoral, establece un estado específico de convivencia entre el derecho o libertad de expresarse de determinados sujetos relevantes en los procesos electorales, y el interés público de salvaguardar la equidad en dichos procesos, en cuanto es un valor socialmente relevante, garantizar que ninguna de las candidaturas y partidos políticos contendientes, tomen ventajas indebidas respecto de sus contendientes.





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-155/2021.

En ese sentido, con la finalidad de no avasallar la libertad de expresión en los procesos electorales, se considera que no toda manifestación de corte político o electoral a través de escritos, publicaciones, imágenes, etc., transgrede la normatividad electoral, pues adoptar dicho criterio inhibiría desproporcionalmente la posibilidad de personas relevantes de frente a los procesos electorales, de abordar temas de interés general, con la consiguiente afectación a la sociedad de conocer diferentes opiniones, posturas e ideas que fortalezcan el debate democrático.

Los artículos 6°, párrafo primero, y 7°, de la Constitución Federal; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13, de la Convención Americana de Derechos Humanos reconocen el derecho a la libertad de expresión, la cual se puede ejercer por cualquier medio e involucrar opiniones concernientes a todo tópico, porque no existen temas susceptibles de una censura previa, sino más bien, sujetos a responsabilidades ulteriores.

En la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha enfatizado que la libertad de expresión en todas sus formas y manifestaciones es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas, quienes pueden comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma.

Ahora bien, como se adelantó, la equidad en la contienda constituye un principio rector en la materia electoral, pero no toda expresión supone una vulneración a tal principio, por lo que a fin de poder determinar si existe transgresión, se deben analizar las circunstancias particulares de cada caso.

Es decir, no se debe limitar la libertad ciudadana en cuestión, a menos que se demuestre que su ejercicio se traduce en la vulneración a los límites constitucionales, y se traduzca en una evidente proclividad por



precandidatura, candidatura, partido político o coalición, o una clara animadversión hacia alguno de ellos.

Es así que, dentro de los márgenes que la libertad de expresión puede permitirse en su relación con la equidad en la contienda electoral se encuentran situaciones como: las referencias a cuestiones de interés general y con carácter informativo, siempre y cuando no se haga uso explícito de llamados a votar a favor o en contra o referencias expresas a precandidaturas o candidaturas; la alusión genérica al cambio o a la continuidad de una política pública, ya que no supone una afectación grave o irreparable al principio de equidad en la contienda electoral, en tanto que no es un llamado al voto.

III.3 Hechos relevantes acreditados.

III.3.1 Existencia de la publicación denunciada.

Respecto de la publicación denunciada, se encuentra en el expediente, acta levantada por el titular de la Unidad Técnica del ITE, de 26 de noviembre de 2021, de la que al ingresar a la liga de acceso a internet:

https://ahorainforme_com/2021/11/24/desde-el-ayuntamiento-de-chiautempan-impulsan-a-candidato-de-morena/

Se certificó:

Un portal de un periódico virtual, cuyo nombre se aprecia en la parte superior izquierda que dice: "ahora infórmate periodismo con rumbo.com" y enseguida las siguientes opciones: "ÚLTIMO, POPULAR, HOT, TREDING" con un ícono superior del lado derecho de la pantalla. Debajo del nombre del portal se visualizan las pestañas: "MUNICIPOS, DENUNCIA, CRÍTICA, SALUD, INSÓLITO", así como seis fotografías con su respectivo pie de página, cuatro íconos del lado derecho que son: una luna, una lupa, un sobre de correo y un círculo con un dibujo simulando una persona. En la parte central de la página una nota que se presume ser autoría de Roberto Nava con letras negras que dice lo siguiente: "Desde el ayuntamiento de Chiautempan impulsan a candidato de MORENA", un número "273", con la palabra "Compartidas", y dos recuadros; pertenecientes a la opción de "Compartir en Facebook" y "Compartir en Twitter".

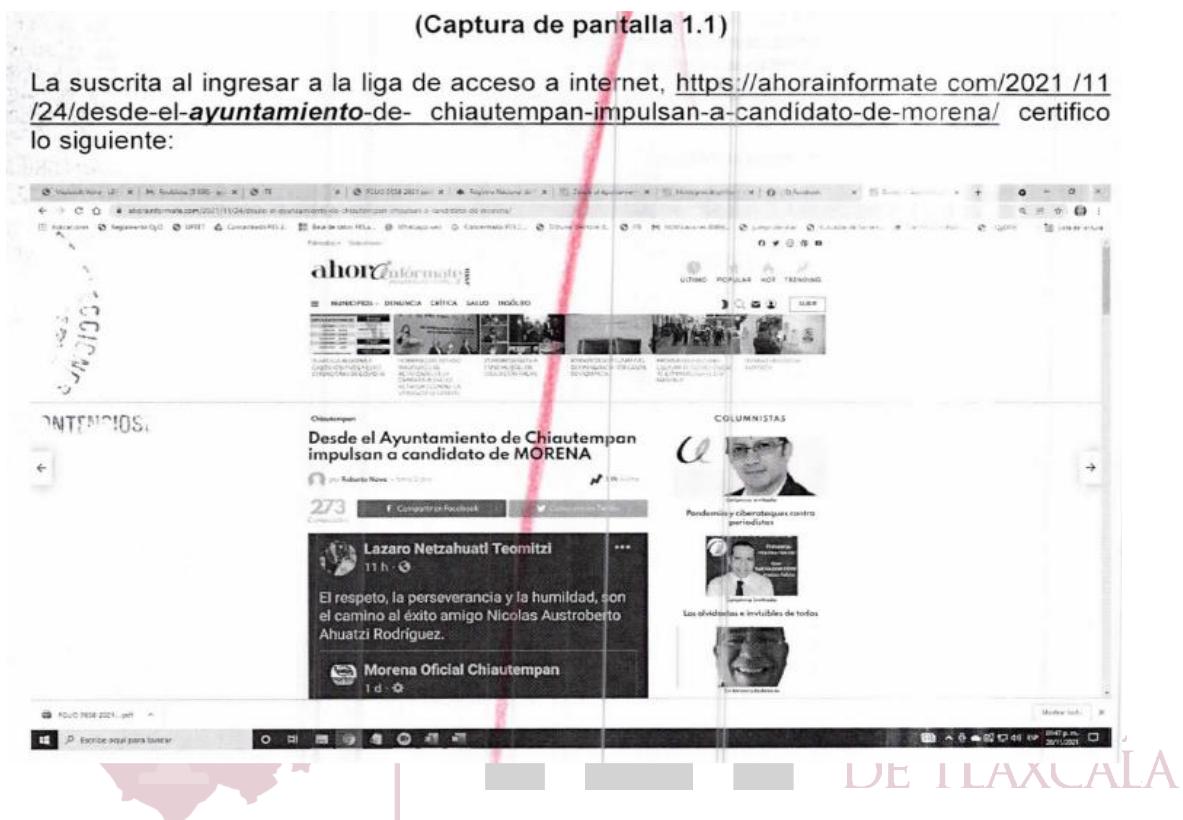




ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-155/2021.

Para ilustración se hizo constar la captura de pantalla que coincide con la imagen siguiente:



Siguió certificando que:

En seguida, un fondo negro con letras blancas en las que se parecía un apparente estado de Facebook en el que se observa un circulo con una foto de una persona del sexo masculino portando una chamarra negra y al costado el nombre de "Lázaro Netzahuatl Teomitzi", con tres puntos en la parte superior derecha y el siguiente texto: "El respeto, la perseverancia y la humildad, son el camino al éxito amigo Nicolás Austreberto Ahuatzi Rodríguez". En seguida una publicación del perfil "Morena oficial Chiautempan", con un número "1" y la letra "d" seguida de un ícono de un engrane en el que se publica: "Pese a las adversidades Nicolás Austreberto Ahuatzi Rodríguez, nuestro candidato a presidente de comunidad en las elecciones extraordinarias de Santa Cruz Guadalupe ha decidido salir y caminar por cada calle de su comunidad y tocar todas las puertas nuevamente, demostrando porque es y será la mejor opción para su comunidad".

Para ilustración se hizo constar la captura de pantalla que coincide con la imagen siguiente:



(Captura de pantalla 1.2)



Asimismo, de la dirección electrónica:

<https://www.facebook.com/lazaro.netzahuatl>

Se certificó que:

Referente a la liga electrónica que menciona el denunciante en su escrito inicial <https://www.facebook.com/lazaro.netzahuatl> en el que refiere la existencia de un video del día veintitrés de noviembre del presente año se comenta lo siguiente: existe un perfil de Facebook denominado "Lázaro Netzahual Teomitzi", en cuya imagen se distingue una fotografía entrecortada a un par de personas del sexo masculino y las letras a la mitad de lo que correspondería al nombre del Municipio de "Chiautempan" en color blanco. Así mismo, en el centro un círculo con la fotografía de una persona del sexo masculino con una prenda de vestir negra y que coincide con la referencia publicada en la liga de la primera imagen de esta certificación <https://ahorainformate.com/2021/11/24/desde-el-ayuntamiento-de-chiautempan-impulsan-a-candidato-de-morena/> y se visualiza lo siguiente: cinco pestañas pertenecientes al perfil de la red social denominadas: "Publicaciones, Información, Amigos, Fotos, Más, Agregar y Mensaje". En seguida en color negro: "¿Conoces a Lázaro? Para ver lo que comparte con sus amigos, envíale una solicitud de amistad." Una pestaña azul que dice: "Agregar". Con letras en negro "Detalles" y en un recuadro la letras "Publicaciones" y "Filtros".



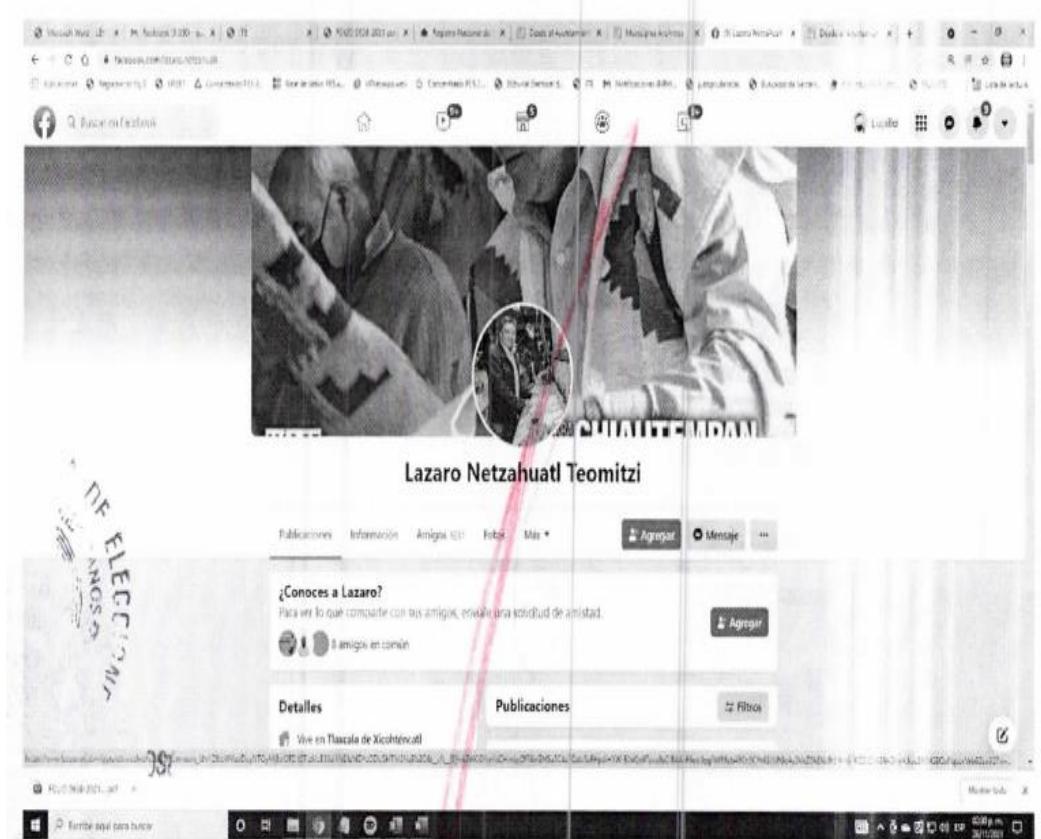


TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-155/2021.**

Para ilustración se hizo constar la captura de pantalla que coincide con la imagen siguiente:

(Captura de pantalla 2.1)



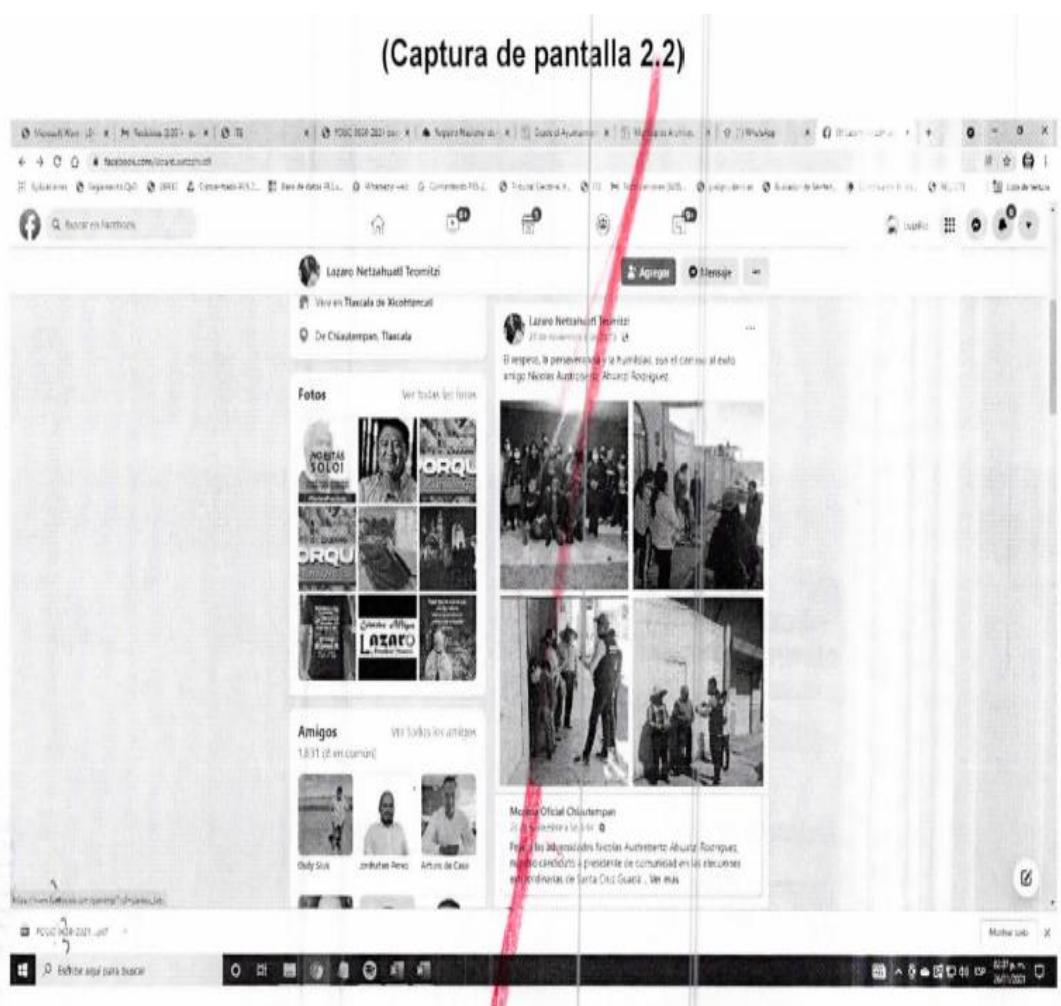
Siquió certificando que:

La suscrita certifico que continuando en el perfil mencionado se aprecian cuatro fotografías: en la primera un grupo de personas de ambos sexos posando en el interior de un inmueble; la segunda imagen unas personas a las afueras de una vivienda donde se nota a un masculino con un chaleco color guinda; tercera imagen es apreciable una familia afuera de una casacón dos menores de edad y una persona del sexo masculino con gorra y un chaleco guinda; por último, una foto donde se ve un zaguán blanco con dos personas adultas atendiendo a una persona del sexo masculino con un chaleco guinda y un pie de página que a la letra dice: "Morena Oficial Chiautempan Pese a las adversidades Nicolás Austreberto Ahuatzi Rodríguez, nuestro candidato a presidente de comunidad en las elecciones extraordinarias de Santa Cruz Guada... Ver más", unos emoticones y las leyenda "3 comentarios", así como las pestañas "Me gusta, Comentar, Compartir". "Ver 2 comentarios más" y las siguiente publicación: "Miguel Leigim LM Par de puntos tu y el Mente de tiburón, si ni una frase original puede hilar." Del lado izquierdo de la publicación la pestaña "Detalles" en color negro, "Fotos", "Amigos".



Para ilustración se hizo constar la captura de pantalla que coincide con la imagen siguiente:

(Captura de pantalla 2.2)



Además de que hizo constar que en el perfil en mención, no encontró video alguno de 23 de noviembre de 2021.

Con lo anterior, es que está debidamente acreditada la existencia de las publicaciones antes descritas, en términos del acta que se elaboró en ejercicio de la facultad de oficialía electoral, misma que al ser un documento público, hace prueba plena por haber sido levantada por funcionario al que le fue delegada la función de oficialía electoral del ITE¹⁶, esto con fundamento en los artículos 368 y 369 de la Ley Electoral; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado, y con la

¹⁶ Es un hecho notorio para este Tribunal, por constar en el expediente TET-PES-03/2021, la copia certificada que al resolverse se tuvo a la vista, del acuerdo de 10 de diciembre de 2020 por el cual el Secretario Ejecutivo del ITE delega la función de oficial electoral en diversos servidores públicos del ITE, entre los que se encuentra el titular de la Unidad Técnica. Esto conforme al numeral 368 de la Ley Electoral Local.





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-155/2021.

misma se acredita la existencia de la publicación denunciada en la internet.

No obstante lo anterior, debe decirse que respecto del video de 23 de noviembre de 2021, que menciona el denunciante, no se tiene por acreditada su existencia, en virtud de que de la certificación antes precisada, se desprende que la autoridad electoral que actuó en ejercicio de la oficialía electoral no encontró evidencia de dicho video y como ya se dijo esa certificación, con fundamento en los artículos 368 y 369 de la Ley Electoral; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado, goza de pleno valor probatorio.

Sin que sea obstáculo a lo mencionado en el párrafo inmediato anterior, la prueba técnica que el denunciante ofreció adjunta a su escrito inicial contenida en la unidad de almacenamiento masivo, memoria USB que obra en autos, pues la misma, por si sola, no es suficiente para acreditar la existencia del video en cuestión, en términos de la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN¹⁷**, por lo que, dada su naturaleza, no pueden configurar la actualización de las infracciones atribuidas al Denunciado.

III.3.2 Calidad del Denunciado.

¹⁷ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.



Por lo que se refiere a la calidad del denunciado en este asunto, debe decirse que está plenamente acreditado que Lázaro Netzahuatl Teomitzi, es Servidor Público, al desempeñarse como Director de Desarrollo Económico del Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

Lo anterior, en virtud de que, consta en actuaciones el informe que, de forma electrónica, exhibió el Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado mediante oficio número ITE-UTCE-2054/2021, al que adjuntó de manera digital copia certificada del nombramiento expedido a favor del denunciado, como Director de Desarrollo Económico del Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, asimismo, exhibió oficio TSC/11/11772021, por el que el Director de Recursos Humanos del citado Municipio, informa que Lázaro Netzahuatl Teomitzi, ejerce el cargo ya precisado en un horario de 9:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes.

Además de lo anterior, en actuaciones consta el reconocimiento expreso que de esa circunstancia hizo el denunciado en el escrito que presentó ante el ITE el 08 de diciembre de 2021, y por ende su calidad como servidor público es un hecho no controvertido.

Las anteriores documentales y reconocimiento tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

III.3.3 Proceso Electoral Extraordinario.

De igual modo, se encuentra acreditado en actuaciones, como hecho notorio, que el 03 de octubre de 2021, el Consejo General del ITE,





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-155/2021.

aprobó el acuerdo ITE-CG 279/2021¹⁸, en el que se fijó el calendario legal para el proceso electoral local extraordinario 2021¹⁹, teniendo como periodo de campaña el comprendido del 10 al 24 de noviembre de 2021 y 28 del mismo mes y año para la verificación de la jornada electoral respectiva. Hecho notorio que hace prueba plena, en términos de la tesis de jurisprudencia número Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**²⁰.

IV. No se actualizan los elementos de la infracción denunciada.

Para iniciar el estudio y demostración de la solución de la cuestión a resolver, se estima necesario reiterar las precisiones siguientes:

- El presente asunto, versa únicamente respecto de la publicación que realizó Lázaro Netzahuatl Teomitzi, en su cuenta personal de Facebook, consistente en la frase siguiente: *“El respeto, la perseverancia y la humildad, son el camino al éxito amigo Nicolás Austreberto Ahuatzi Rodríguez”*.

¹⁸ Acuerdo que puede ser consultado en su totalidad en la dirección electrónica siguiente: [https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Octubre/ACUERDO%20ITE-CG%2020279-2021%20CALENDARIO%20ELECTORAL%20PEE%202021.pdf](https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Octubre/ACUERDO%20ITE-CG%2020279-2021%20SE%20APRUEBA%20CALENDARIO%20ELECTORAL%20PARA%20EL%20PEE%202021.pdf)

¹⁹ El calendario electoral respectivo, puede ser consultado en su totalidad en la dirección electrónica siguiente: <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Octubre/ACUERDO%20ITE-CG%2020279-2021%20CALENDARIO%20ELECTORAL%20PEE%202021.pdf>

²⁰ Tesis: I.3o.C.35 K (10a.) Página: 1373 **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.



No así la publicación que se le atribuye a la cuenta de Facebook que se identifica como “Morena Oficial Chiautempan”, en virtud de que es una cuenta y publicación ajena al denunciado, por ello no se le puede atribuir su autoría y contenido y, por ende, no puede ser materia de esta resolución.

- Al respecto el denunciante establece que la publicación materia de esta resolución se realizó a las 9:40 horas del 23 de noviembre de 2021 y, por ello, considera que se realizó en horario de labores del denunciado, lo que se traduce en una violación a lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en la fracción IV del artículo 351 de la Ley Electoral, pues a su consideración el verbo **asistir**, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, entre otros, significa **ayudar**.

Sigue argumentando que el denunciado ayudó a un candidato, porque a su parecer, lo enaltece, le ayuda y está de su parte; además, dice que esa ayuda se produce en periodo de campaña -23 de noviembre de 2021-, dentro del horario de labores -9:30 horas- del servidor público y que por ello incide en el electorado.

Así las cosas, es pertinente traer a colación lo que disponen los preceptos legales que el denunciante aduce fueron transgredidos, mismos que a la letra disponen:

Constitución Federal.

“Artículo 134. ...

... Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...”





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-155/2021.

Ley Electoral local

“Artículo 351. Constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la federación, del Estado. O de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público:

*...
IV. Asistir dentro del horario laboral a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes, precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes o candidatos a cargos elección popular.*

*...
VI. Incumplir el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*

...”

- No se acredita la trasgresión a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 351 de la Ley Electoral, consistente en asistir dentro del horario laboral a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes, precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes o candidatos a cargos elección popular.**

En este caso, la publicación denunciada en la red social denominada Facebook, específicamente en el perfil personal del denunciado, es del contenido siguiente:

“El respeto, la perseverancia y la humildad, son el camino al éxito amigo Nicolás Austreberto Ahuatzi Rodríguez”.

Al respecto, el denunciante manifiesta que esa publicación trasgrede lo dispuesto en el artículo 351 de la Ley Electoral, específicamente en la fracción IV, pues a su parecer el contenido de esa nota contraviene la prohibición de asistir dentro del horario laboral a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de



los aspirantes, precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes o candidatos a cargos elección popular.

Lo anterior, teniendo en cuenta una de las definiciones que del verbo asistir se establece en el Diccionario de la real Academia de la Lengua Española y que se traduce en ayudar.

De un análisis e interpretación funcional del artículo 351, fracción IV de la Ley Electoral, y séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal, se desprende que para que se produzca la actualización de la citada infracción, es indispensable que se cumplan los elementos del tipo administrativo siguientes:

1. Que el agente infractor, tenga la calidad de funcionario o servidor público y que en ejercicio de su cargo cometa la infracción.
2. Que el infractor asista a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes, precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes o candidatos a cargos elección popular.
3. Que la conducta típica se efectúe en horario de labores.

Sentado lo anterior, este Tribunal procederá a realizar el análisis correspondiente para determinar si se actualizan los elementos del tipo administrativo materia de esta resolución, lo que se realiza de la forma siguiente:

1. Respecto del requisito consistente en que el agente infractor, tenga la calidad de funcionario o servidor público y que en ejercicio de su cargo cometa la infracción, a juicio de este Tribunal, se encuentra acreditado en actuaciones que el denunciado sí es servidor público al ostentar el cargo de Director de Desarrollo Económico del Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-155/2021.

Lo anterior, en virtud de que, consta en actuaciones el informe que exhibió el Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado mediante oficio número ITE-UTCE-2054/2021, al que adjuntó copia certificada del nombramiento expedido a favor del denunciado, como Director de Desarrollo Económico del Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, asimismo, exhibió oficio TSC/11/11772021, por el que el Director de Recursos Humanos del citado Municipio, informa que Lázaro Netzahualt Teomitzi, ejerce el cargo ya precisado en un horario de 9:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes.

Además de lo anterior, en actuaciones consta el reconocimiento expreso que de esa circunstancia hizo el denunciado en el escrito que presentó ante el ITE el 08 de diciembre de 2021 y, por ende, su calidad como servidor público es un hecho no controvertido.

Las anteriores documentales y reconocimiento tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 368 y 369 de la Ley Electoral; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

No obstante lo anterior, no se acreditó que el denunciado, hubiera realizado la publicación materia del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, ostentándose como Director de Desarrollo Económico del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala ni ocupó elementos o recursos públicos para ello.

Lo anterior es así, en virtud de que la publicación denunciada se realizó en una cuenta o perfil de la red social denominada Facebook propia del denunciado y de uso personal, sin que de la misma se desprenda que es un perfil o cuenta oficial del Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, y que estuviera bajo resguardo, dirección o control del Director de Desarrollo Económico de dicho Ayuntamiento.



A mayor abundamiento, debe decirse que de la publicación denunciada y del perfil de Facebook en que se verificó y del cual se realizó la certificación correspondiente en ejercicio de la facultad de oficialía electoral, de fecha 26 de noviembre de 2021, no se desprende que Lázaro Netzahuatl Teomitzi, se hubiera ostentado como Director de Desarrollo Económico del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, o que hubiera hecho alusión a las funciones o atribuciones propias del cargo que ejerce.

Lo anterior se acredita con el acta que se elaboró en ejercicio de la facultad de oficialía electoral, de fecha 26 de noviembre de 2021, además de que el mismo denunciante reconoce en su escrito inicial que la publicación materia de este asunto se realizó en la cuenta personal de Facebook del denunciado.

La anterior documental y reconocimiento tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 368 y 369 de la Ley Electoral; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

Así, a consideración de este Tribunal, es que no se acreditó este elemento del tipo administrativo en análisis.

2. Ahora bien, respecto del elemento del tipo administrativo, consistente en que el infractor **asista** a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes, precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes o candidatos a cargos elección popular, debe decirse que no se acredita en este asunto, pues contrario a lo argumentado por el denunciante, para que se satisfaga este requisito, la palabra **asistir**, no debe ser interpretada o entendida de forma aislada en uno de sus posibles significados, sino que debe ser entendida de forma conjunta con los demás elementos de la porción normativa que la contiene.





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-155/2021.

En esta tesitura, si la fracción IV del artículo 351 de la ley Electoral dispone que está prohibido **asistir a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña**, de los aspirantes, precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes o candidatos a cargos elección popular, es inconcuso que la acepción que se le pretendió dar al verbo asistir, tiene que ver con la participación efectiva a través de la presencia física del infractor en el tipo de eventos que menciona dicha hipótesis normativa.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la tesis de jurisprudencia número **L/2015**, de rubro y texto siguientes:

ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES. - De conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político. En este sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Énfasis añadido.

Del anterior criterio se desprende que la prohibición en estudio –asistir a eventos de carácter político- tiene como principal objetivo que se garantice la equidad en la contienda electoral a través de la debida aplicación de los recursos públicos, traducida en que el tiempo en que los servidores públicos estén obligados a prestar sus servicios o ejercer su cargo, sea ocupado para ello.

Así, los servidores públicos, sólo podrán apartarse de sus funciones y asistir a eventos políticos, en los días que las leyes de la materia consideren como inhábiles o en su defecto en el día que gocen del



derecho constitucional a un día de descanso por cada seis días laborados.

En este contexto normativo, es que resulta inconcuso que en la especie no se actualizó este elemento del tipo administrativo en estudio, en virtud de que de la publicación denunciada, no se desprende que el denunciado hubiere estado presente o hubiera asistido a **cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña**, de los aspirantes, precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes o candidatos a cargos elección popular, tan es así que la conducta denunciada se realizó a través de una publicación en una red social y no por la presencia física en algún lugar o evento que tuviere el carácter de político electoral.

3. Respecto del elemento del tipo administrativo consistente en que la conducta típica se efectúe en horario de labores, debe decirse que el mismo en el presente asunto, tampoco se acreditó.

Sobre el particular, el denunciante manifestó en su escrito inicial, que la publicación materia del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, se realizó a las 9:30 horas del 23 de noviembre de 2021, y para acreditar su dicho, exhibió pruebas técnicas, consistentes en imágenes o capturas de pantalla, de las que no es posible advertir la hora y fecha exacta en que se realizó la publicación denunciada, esto sin considerar que esas pruebas técnicas por si solas no son suficientes para acreditar el dicho del denunciante, en términos de la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN²¹**, por lo que, dada su

²¹ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que*





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-155/2021.

naturaleza, no pueden configurar la actualización de las infracciones atribuidas al Denunciado.

Además de lo anterior, debe decirse que respecto de la publicación denunciada, se encuentra en el expediente, acta levantada por el titular de la Unidad Técnica del ITE, de 26 de noviembre de 2021, en la que no se hizo constar la fecha y hora precisas, en las que se realizó la publicación denunciada en el perfil de Facebook: <https://www.facebook.com/lazaro.netzahuatl>, además de que de las capturas de pantalla que se insertaron para ilustración de la certificación realizada, tampoco es posible visualizar y precisar esta circunstancia.

No debe pasar desapercibido que consta en actuaciones acta levantada por el titular de la Unidad Técnica del ITE, de 30 de noviembre de 2021, de la que se desprende que para esa fecha, en la cuenta o perfil de Facebook con dirección electrónica <https://www.facebook.com/lazaro.netzahuatl> ya no se encuentra alojada la publicación denunciada y, por ende, ya no fue posible realizar certificación alguna respecto de la misma.

Documentales públicas que hacen prueba plena por haber sido levantadas por funcionario al que le fue delegada la función de oficialía electoral del ITE²², esto con fundamento en los artículos 368 y 369 de la Ley Electoral; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

En esta tesis, es que en el presente asunto, no es posible determinar, con prueba idónea y suficiente la hora, el día, el mes y el

contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

²² *Es un hecho notorio para este Tribunal, por constar en el expediente TET-PES-03/2021, la copia certificada que al resolverse se tuvo a la vista, del acuerdo de 10 de diciembre de 2020 por el cual el Secretario Ejecutivo del ITE delega la función de oficial electoral en diversos servidores públicos del ITE, entre los que se encuentra el titular de la Unidad Técnica. Esto conforme al numeral 368 de la Ley Electoral Local.*



año en que se relaizó la publicación denunciada y, por ello, es que no se acredita este elemento del tipo administrativo objeto de esta resolución.

- **No se acreditó la infracción al principio de imparcialidad establecido en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal y en la fracción VI del artículo 351 de la Ley Electoral.**

En el presente asunto, resulta aplicable la jurisprudencia 12/2015, de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, que establece que para dilucidar si se actualiza o no la infracción al artículo 134 constitucional y evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral, los órganos jurisdiccionales deberán considerar los elementos: personal, temporal y objetivo o material.

Así, se aborda el estudio de este elemento del tipo administrativo materia de esta resolución, partiendo del análisis exhaustivo de la publicación denunciada, misma que es del tenor siguiente:

“El respeto, la perseverancia y la humildad, son el camino al éxito amigo Nicolás Austreberto Ahuatzí Rodríguez”.

En términos de la Jurisprudencia 12/2015, ya precisada, este órgano jurisdiccional realiza las consideraciones siguientes:

a) **Elemento Personal.** Que consiste esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.

De este elemento, quedó acreditado que la cuenta o perfil de Facebook, con dirección electrónica <https://www.facebook.com/lazaro.netzahuatl>, pertenece al denunciado,





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-155/2021.

de igual modo quedó acreditada la existencia de la publicación denunciada, pero no se acreditó la existencia de voces, imágenes o símbolos que hicieran plenamente identificable al denunciado como servidor público, respecto de la citada publicación.

Es decir que, de constancias no se desprende medio de prueba alguno que, aunque sea de forma indiciaria, acredite que Lázaro Netzahuatl Teomitzi, realizó la publicación denunciada valiéndose del cargo de Director de Desarrollo Económico del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, o que hubiera utilizado elementos o medios propiedad del citado municipio para su realización, pues como ya se dijo, el perfil o cuenta de Facebook, es de uso personal de Lázaro Netzahuatl Teomitzi.

b) Elemento Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Así, el término “promoción personalizada” es un concepto jurídico indeterminado, cuyos alcances deben establecerse atendiendo a la interpretación gramatical, sistemática y funcional de tal forma, que la determinación correspondiente será, en su caso, el resultado de un análisis por parte del operador jurídico, quien a partir del estudio particular, establecerá los alcances y contenidos del mismo.

Respecto de este elemento, resulta conveniente precisar nuevamente, el contenido literal de la publicación denunciada y que es el siguiente:

“El respeto, la perseverancia y la humildad, son el camino al éxito amigo Nicolás Austreberto Ahuatzí Rodríguez”.



De esa frase, que constituye la publicación denunciada, se aprecia que se enlistan una serie de valores o cualidades –respeto, perseverancia y humildad- y se manifiesta que los mismos son el medio para obtener el éxito, sin precisar en qué contexto o a qué tipo de éxito se refiere, y se remata la frase como si fuera dirigida a Nicolás Austreberto Ahuatzi Rodríguez, pero de su redacción no se puede inferir que el autor de la publicación atribuya esas cualidades o valores a quien llama *amigo*.

Es decir, que el autor de la frase publicada, únicamente enlista, las cualidades o valores que se deben reunir para llegar al éxito, pero no establece redacción alguna que haga, por lo menos suponer, que esos valores o cualidades sean característicos o atribuibles a la persona que menciona.

Ahora bien, del análisis acucioso de la publicación denunciada, no se aprecia elemento alguno que acredite que el denunciado haya colocado esa publicidad, en su carácter de autoridad, perteneciente al gobierno municipal de Chiautempan, Tlaxcala.

Además de lo anterior, en la publicación denunciada, no consta escudo oficial, frase o información alguna que demuestre que la información en ella contenida es institucional, pues como ya se dijo, se refiere a una frase que enlista cualidades o valores y que a consideración del autor son el medio para alcanzar el éxito, pero que ninguna relación guarda con el servicio público municipal de Chiautempan, Tlaxcala, y por ende la publicación realizada no puede ser considerada como un acto de autoridad que este sujeto a la prohibición de promoción personalizada de los servidores públicos o trasgresión al principio de imparcialidad.

A mayor abundamiento, debe decirse que, la publicación denunciada, tampoco satisface el elemento del tipo administrativo en estudio, consistente en destacar la imagen del denunciado, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales,





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-155/2021.

etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público o de un tercero, con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

Además, no se utilizan expresiones, palabras o frases vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor público, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir a un candidato a un cargo de elección popular, a un partido político o cualquier referencia al proceso electoral local extraordinario 2021.

Es decir, que el elemento objetivo, no se acredita, porque, como ya se dijo, el contenido de la publicación denunciada, se enmarca en la libertad de expresión al enlistar los valores o cualidades que, a consideración del autor de la publicación, son el medio para alcanzar el éxito, que nada tiene que ver con la contienda electoral ni con el servicio público municipal, pues de la misma, no se desprende que se haya hecho constar el cargo que el denunciado ostenta en la administración pública municipal de Chiautempan, Tlaxcala, además de que no se desprende de actuaciones que la publicación contenga propaganda institucional ni que la misma se haya pagado con recursos públicos o que se han utilizado recurso públicos o cuentas o perfiles oficiales, o que su contenido tenga por objetivo influir en el proceso electoral extraordinario que se desarrolló.

c) Elemento Temporal. Resulta relevante establecer si la publicación se efectuó una vez iniciado formalmente el proceso electoral o, se llevó a cabo fuera del mismo.

Como ya se dijo, se encuentra acreditado en actuaciones, como hecho notorio, que el 03 de octubre de 2021, el Consejo General del ITE,



aprobó el acuerdo ITE-CG 279/2021²³, en el que se fijó el calendario legal para el proceso electoral local extraordinario 2021²⁴, teniendo como periodo de campaña el comprendido del 10 al 24 de noviembre de 2021 y 28 del mismo mes y año para la verificación de la jornada electoral respectiva. Hecho notorio que hace prueba plena, en términos de la tesis de jurisprudencia número Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL²⁵.**

En este tenor, partiendo de la premisa de que la prueba fehaciente de la existencia de la publicación denunciada, es el acta levantada por el titular de la Unidad Técnica del ITE, de 26 de noviembre de 2021, es inconcuso que está plenamente demostrado que dicha publicación se realizó estando vigente el Proceso Electoral Local Extraordinario 2021, pues se efectuó antes de que tuviera verificativo la jornada electoral correspondiente.

Conclusión.

Por todo lo manifestado en esta resolución, es que a criterio de este Tribunal, no se acreditan la infracciones que se le imputan al denunciado y, por ende, no se le puede imponer sanción alguna

²³ Acuerdo que puede ser consultado en su totalidad en la dirección electrónica siguiente:
<https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Octubre/ACUERDO%20ITE-CG%20279-2021%20SE%20APRUEBA%20CALENDARIO%20ELECTORAL%20PARA%20EL%20PEE%202021.pdf>

²⁴ El calendario electoral respectivo, puede ser consultado en su totalidad en la dirección electrónica siguiente:
<https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Octubre/ACUERDO%20ITE-CG%20279-2021%20CALENDARIO%20ELECTORAL%20PEE%202021.pdf>

²⁵ Tesis: I.3o.C.35 K (10a.) Página: 1373 **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-155/2021.

respecto de la publicación denunciada y que fue materia de este asunto, al no haberse acreditado la trasgresión al principio de imparcialidad.

En razón de lo anterior, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al denunciado.

NOTIFÍQUESE, con copia cotejada de la presente resolución, al denunciante y denunciado en sus respectivos domicilios señalados en autos para tales efectos; por oficio al ITE; así como a todo aquel que tenga interés en el presente asunto, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. Cúmplase.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

